----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. R. A. c/ P. S.A. s/Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 285 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
140.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 125, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos y que se encuentra obrante a fs. 114/123, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del art. 12 de la L.R.T. en su redacción original. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por el Sr. R. R. A. R., condenado a la demandada “P. S.A.” a que, en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $1.271.475,54 con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda.----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 128/132.----------Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 133, éste fue evacuado mediante pieza obrante a fs. 134/135 vta. ----------

----------I.- La parte demandada se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y de la aplicación retroactiva que, afirma, se ha realizado de la ley 27.348. Señala que el juzgador de primera instancia omitió considerar el art. 20º de la citada ley 27.348 aplicándola con retroactividad. Niega que la inaplicación de esta última norma contradiga el principio de progresividad. Señala, con apoyo en cita jurisprudencial y doctrinal, a la cual remito, que dicho principio se encuentra dirigido a la Administración y al Poder Legislativo para la implementación de políticas públicas. Postula, además, que el pago de las prestaciones legales de afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y 27.348, se consolidaron de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Previa cita de los fallos “Stortoni” de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; “Espósito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, el caso “Egue” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, sostiene que el art. 20º de la ley 27.348 presenta la misma situación planteada por el art. 17, inc. 5º de la ley 26.773 por lo que debe tener –dice- el mismo tratamiento

y, en consecuencia, la reforma del art. 11 de la ley modificando el art. 12 de la ley 24.557, solo se debe aplicar a las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley y no los accidentes ocurridos con anterioridad como sucede en el presente caso. Afirma que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto según ley 27.348, situación vedada por la irretroactividad establecida por la misma ley (art. 20). ----------

----------Como segundo agravio, cuestiona que el Sr. Juez a quo aplicara el RIPTE conforme la modalidad establecida por el art. 11 de la ley 27.348, toda vez que actualiza el IBM con la nueva formulación legal sin reparar en la norma transitoria del art. 20 de la ley 27.348. Repite que de seguirse este criterio se estaría violando la ecuación económica existente al momento de formalizarse el contrato de seguro. Asevera que el a quo ignora la existencia del seguro y su aplicación hasta los límites de la cobertura.

Finalmente reitera el caso federal. ----------

---Al responder a los agravios la parte actora indica que la recurrente reedita en la expresión de agravios su argumento defensivo opuesto al momento de contestar a la demanda por lo que no cumple con el recaudo de criticar concreta y razonadamente las partes del fallo que considere equivocadas, por lo que solicita la deserción del mismo. Al primer agravio responde que el régimen de la ley 24.557 tuvo en cuenta pautas económicas atenidas a una estabilidad económica pero que, hoy, mandar a pagar una indemnización tal cual lo estableciera el legislador resulta insuficiente a los fines resarcitorios. Explica que pretender que el trabajador accidentado cobre el salario del año anterior al accidente es condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo. Apunta que la ley aprobada por el Congreso previó el caso de inflación estableciendo que resulta correcto y equitativo pagar al accidentado sumas que contemplen ese fenómeno, por lo que previa cita jurisprudencial en apoyo de su posición, solicita que se confirme el fallo apelado.----------I.-

Ingresaré al tratamiento conjunto de los dos agravios planteados por la parte demandada recurrente, toda vez que resultan idénticos en su contenido y finalidad.---------Nótese al respecto que ambos agravios refieren para pretender que se revoque el fallo en la porción referida al modo de calcular el IBM que fuera dispuesta por la sentenciante de grado, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, que lo decidido importa una aplicación retroactiva de la ley 27.348 –en contraposición de lo dispuesto por el art. 20 de dicho cuerpo normativo- y que ello afecta su derecho de propiedad, al condenar el pago de prestaciones por montos indemnizatorios aumentados respecto de aquellas consolidadas de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas ajustadas con la ecuación económica existente al momento de formalizar el contrato de seguro.---

----------Pues bien, resulta en extremo útil rememorar cual fue el razonamiento empleado por la juzgadora de grado para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del mentado

art. 12 de la ley 24.557. ----------

----Al respecto, la Sra. Juez a quo, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la

L.R.T. respecto del modo de cálculo del I.B.M., razonó del siguiente modo, a saber: ***"…la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. Esta última cuestión se ha visto agravada desde que las posibilidades de actualizar mediante índice RIPTE las indemnizaciones han quedado reducidas al extremo desde el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Espósito", que sólo reservó la actualización por RIPTE (ley 26.773) a los adicionales de pago único (art. 11 LRT) y pisos mínimos del decreto" 1694/09. (…) Ha señalado el Dr. Machado en autos "Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART s/ accidente de trabajo" (Cámara de Apelaciones de Santa Fe), de fecha 16/09/2016, que la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. (…) En este mismo precedente, sostiene el Dr. Copoletta en su voto que "Espósito" no modifica "Aquino", y que si estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, ese standard no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en "Espósito", solo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T…"*** (fs. 117 vta.). ----------

---Y, a continuación, con cita de otro fallo y doctrina, puso de relieve que la regla del art 12, al utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante se tornó irrazonable ante la reaparición del fenómeno inflacionario y determina la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo frente a los procesos inflacionarios, cuestión de la que – señala- se hizo eco el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional con el dictado del decreto 54/2017 y la ley 27.348 (fs. 118 vta.). ----------Asimismo, tuvo en cuenta el criterio seguido por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario mandando a computar el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio a la fecha de la sentencia (Acuerdo Nº 283 de fecha 20/08/2016, "Vergara c/ Liberty ART SA"), pero consideró que, **"…tras el dictado de la ley 27.348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta inevitable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador para esta cuestión específica, en vez de un criterio jurisprudencial –fundado por cierto- al que se llegaba por analogía con la solución dada para una cuestión similar, pero no igual (art. 6 del decreto 1694/09), poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente."** (Sic) (Ver: considerando, 4º apartado de fs. 119).----------Seguidamente, en porción que estimo

resultó trascendente para la resolución del presente recurso, precisó textualmente que: **“Aclaro que no esto propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.)**. Termina expresando que en definitiva se trata de aplicar la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el precedente “Arcuri Rojas” que de inmediato cita junto con doctrina autoral que se expide en el mismo sentido. ----------

----------Así, puntualizó que el criterio utilizado por la ley 27.348 resulta más razonable y en particular ya que permite su aplicación a la generalidad de los casos, poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Con tales alcances concluyó señalando que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT redacción originaria- para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero que si se toma un módulo o parámetro devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo quedaría distorsionada la finalidad resarcitoria de la norma y el objetivo de lograr una indemnización justa. Se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto. Y sostuvo que ello se logra tomando como parámetro la fórmula de cálculo del valor del IBM en concepto indemnizatorio tarifado que propone el art. 12 en su redacción actual -ley 27.348-, es decir, actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de su determinación dineraria. Es de allí que advirtió que la determinación del IBM, en la forma propuesta por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción, resulta inconstitucional por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, lo que así declaró (Ver: considerando de fs. 118). ---------Es más, antes ya había precisado que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada; debiendo garantizarse al trabajador -sujeto de preferente tutela constitucional- el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el emblemático caso "Aquino" (fs.

117 vta. y 118).----------

---La extensa referencia y transcripción de varias porciones de los considerando que fueron desarrollados por la sentenciante del anterior grado para sustentar su decisión, aunado a las demás reseñas de jurisprudencia y doctrina que citara en apoyo de su posición para arribar a la declaración de inconstitucionalidad, tiene la virtud de poner en la palestra del examen que de la lectura de los agravio planteados por la demandada recurrente respecto al punto, en verdad, ningún aporte crítico se realizó quedando huérfano este tribunal de alzada de la materia indispensable para ejercer su potestad revisora, cual es, la indispensable crítica formulada en el modo indicado por el Código del rito.----------

----Así también, sirve para dejar presente claramente que la juzgadora, explicando de manera puntillosa y sobradamente cual es la razón en la que se basó para fijar las específicas pautas a seguir en la especie a los fines del cálculo del IBM, se preocupó en precisar o advertir que se trataba solo de la adopción de una pauta o parámetro que estimó superadora de otras soluciones dadas por jurisprudencia que cita. Es más, explicó porqué cambió de postura en relación a la solución que propone en la especia, indicando que es preferida, por su generalidad, aquella que fue tomada por el legislador al prever el ajuste de cada uno de los salarios a computar a los efectos de proceder al cálculo del IBM por el RIPTE, tal como se encuentra previsto en la norma actualmente vigente. Es decir que, en tal sentido, puede descartarse de plano que concurra o juegue en el supuesto bajo estudio una aplicación retroactiva de la ley 27.348 como lo postula el pretendido agravio bajo examen.----------

Basta con remitirse a la lectura del dicente agravio para verificar que mediante éste la recurrente se ciñe a poner de manifiesto su desagrado o el desacuerdo que le produce el pronunciamiento que ataca pero sin aportar la materia crítica que, dirigida a los ejes centrales en los que se apoya la motivación del fallo y formulada con la suficiencia técnica requerida, pudiera dar pié a que se atendiera por parte de este tribunal revisor. Es que remitirse a describir aquella postura discrepante o de disenso, que es solo la indudable expresión de su deseo, básicamente postulando que deben aplicarse las normas literalmente en cada uno de los lapsos en los que ésta han regido o rigen abarcando en ellos a los siniestros que ocurrieran durante su vigencia y sin consideración alguna a los resultados desiguales que ello aparejaría, aspecto que fuera ponderado de manera relevante por la juzgadora de grado para fundar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que regía el supuesto planteado en autos, lejos se encuentra de satisfacer la carga de agraviarse técnicamente. ----------Reitero, la recurrente se encorseta en sostener su postura disidente pero sin apuntar ni razonar ningún supuesto error en el fundamento que fuera esgrimido por la sentenciante. Esto es, sin hacerse cargo de las razones que expusiera para resguardar de tales consecuencias nocivas que identificara como derivadas de un contexto económico disímil el que, de ser desatendido, es productor de iniquidades expresando conclusivamente *"…pues sería absurdo el postulado de que la inflación que afecta a la generalidad de los créditos, pueda haber afectado solo algunos y a otros no."* (Sic) (Ver:

fs. 118 vta.).----------

----Esto es, con un extenso y fundado desarrollo argumental la juzgadora expuso los motivos en los que se sustentara para arribar a la solución por la que se expidió. Pues bien, la recurrente omitiendo soberanamente afrontar como es debido su carga de criticar, para lo cual debió, previo individualizar los ejes centrales de tal argumentación, concretar razonadamente en qué habría errado en sus referencias fácticas o jurídicas, no lo hizo así. Ello, traduce una falencia técnica insuperable que revela la deserción técnica del agravio así planteado (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 21).----------

---Breve alusión haré en cuanto se asevera que lo decidido *"…estaría violando la ecuación económica existente al momento de formalizarse el contrato de seguro…"* (Sic) (Ver: expresión de agravios de fs. 131 vta.) sosteniendo que el contrato se realizó con la fórmula dineraria tarifada al momento del siniestro por lo que no habría razón – postula- para indemnizar de acuerdo al nuevo modo de realizar el cálculo de la indemnización.----------

----A ello, allende de indicar nuevamente que precisamente tal posicionamiento desatiende los efectos perniciosos del proceso inflacionario habido en los años posteriores a la sanción del originario texto del art. 12 de la ley 24.557 al que aludiera la Sra. Juez a quo para sostener que de aplicarse importaría habilitar a soluciones inequitativas incumpliéndose con la finalidad perseguida por el legislador de salvaguardar la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación poniendo en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de cuál sea la fecha del accidente; debo señalar además, lo siguiente: a) la supuesta afectación de la ecuación económica que implicaría indemnizar de acuerdo a las pautas de su cálculo que son fijadas en el fallo, carece de sustento al no aportarse ninguna razón ni elemento probatorio que le pudiera dar sentido a tal aseveración; b) por otro lado, debe señalarse que la alícuota que percibe la ART de los empleadores varía en el tiempo con una actualización constante por cuanto se cotiza, entre otros elementos, sobre toda la masa salarial, esto es, comprendiendo el total del monto de las remuneraciones de los trabajadores, y dicha masa salarial mes a mes se ha venido actualizando acompasadamente con el proceso inflacionario mediante sucesivos aumentos salariales. Esto último, surge de lo contemplado por el art. 10 de la ley 26.773 y su decreto reglamentario Nº 472/2014 –marco legal que rige para el caso de autos-. De lo cual no se advierte razón que justifique la postulación impugnativa por la cual se denuncia que lo decidido importaría incurrir en una afectación al derecho de propiedad o un enriquecimiento sin causa. ----------

---Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se tenga por parcialmente desierto el recurso (en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348) y, que se desestime en la porción relativa a la denunciada afectación de la ecuación económica de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Así lo voto. ----------

---II.- Conclusión: ----------

----Por lo razonado y concluido precedentemente, propongo al acuerdo que se decida por el presente resolutorio la confirmación del fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 21 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada recurrente, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 2,45%; y, los correspondientes al Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,18%. En ambos

casos las alícuotas fijadas a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley
XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------
---Finalizo, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 114/122 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 128/132, y la contestación de la actora a fs. 134/135 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------
---I.- Seguiré al Dr. Lucero en su análisis global de ambos agravios, ya que los mismos tienen el mismo objetivo, cuestionar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y por ende lo que la quejosa entiende como aplicación de la ley 27348.----------
---1) En ambas quejas la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado, así como que se tomara la pauta del nuevo texto de dicha norma de acuerdo a la ley 27348. Señala que la juzgadora no consideró lo dispuesto por el art. 20 de dicha ley, por lo que no cabe la aplicación retroactiva de la misma. Considera falso que la inaplicabilidad de dicha ley afecte el principio de progresividad, el cual está dirigido a los poderes administrador y legislativo. Asimismo considera que se afecta el derecho de propiedad de su parte por cuanto las afecciones cuya primera manifestación invalidante ocurriera antes de la vigencia de las leyes 26773 y 27348, se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, por lo que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar los montos indemnizatorios por la aplicación retroactiva de la citada ley. Cita jurisprudencia y vuelve a señalar que de aplicar retroactivamente la ley 27348, sin reparar en la norma transitoria de su art. 20, se violaría la ecuación económica existente al momento de formalizarse el contrato de seguro.----------
En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 16/09/13 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 3er. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas.----------
----Habré de añadir en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo

del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en
Formaro, op. cit., pág. 192). ----------
---En consecuencia de lo anterior compartiré lo postulado por el colega preopinante en cuanto a desestimar la porción del agravio relativa a la afectación de la ecuación económico-financiera que se denuncia y al derecho de propiedad de la demandada.-----
---2) En cuanto al resto de los argumentos esgrimidos, cabe señalar que la quejosa no rebate las razones de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348. Es que la misma razonó de manera dirimente que la norma en cuestión congela los salarios al promediar los devengados durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, dado el período inflacionario vigente (ver sentencia a fs. 117 vta., 4to. párrafo). Añadió que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27348 quedan salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria del art. 12, quedando en el limbo los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley pendientes de reparación (ver sentencia a fs. 118 vta., último párrafo). Y prosiguió diciendo que se trata de alcanzar una solución equitativa, lo que se logra tomando como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual -ley 27348- (ver sentencia a fs. 120, 2do. párrafo). Y previamente destacó que el art. 12 en su anterior redacción resulta inconstitucional por infringir los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, tratándose de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, debiendo garantizarse al trabajador una indemnización justa de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Aquino” (ver sentencia a fs. 118, dos últimos párrafos). ----------Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y

consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que la sentenciante obvió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27348 y aplicó retroactivamente la misma, y que resulta falso que la inaplicabilidad de dicha ley afecte el principio de progresividad. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------En el segundo agravio la recurrente reitera que se aplicó retroactivamente la ley 27348, contraviniendo lo dispuesto en su art. 20, amén de volver sobre la afectación de su derecho de propiedad por violación de la ecuación económica existente al momento de formalizarse el contrato de seguro, sobre lo cual ya me he expedido en el primer considerando. En cuanto a la

aplicación retroactiva aludida cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de "salvaguardar" el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo. Textualmente lo dejó aclarado de la siguiente manera: *"Aclaro que no estoy propiciando un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador, el mayor beneficio resultante de una legislación social más progresiva como referencia para actualizar los créditos correspondientes a situaciones preexistentes no canceladas o pendientes de reparación (art. 7 C.C.C.N.)"* (ver sentencia a fs. 119, anteúltimo párrafo). ----------Además de lo anterior es de considerar que la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada
en vigencia.----------
----A mayor abundamiento, cabe agregar que la solución propuesta por la juzgadora cuenta con predicamento doctrinario. Es que se ha sostenido que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en "Lucca de Hoz" (conf. CSJN, 17/8/10, in re: "Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro", CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re:

“Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------Y a fin de completar el argumento se ha sostenido que con prístina claridad se ha dicho en el seno de la Corte que *al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación* (conf. CSJN, 14/12/93, Fallos, 316:3026). Por ello cuando se restringe el ámbito temporal de aplicación, tal límite luce incompatible justamente con el sistema legal instituido y los derechos que surgen de él. De allí que es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización, que resulta el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional (conf. Formaro, op. cit., pág. 203). ----------A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de los aspectos de los agravios aquí tratados por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 21, y art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 21). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 5,18%; y a los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de

ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y
23871). ----------
---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,18%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el
I.V.A. correspondiente.----------
----ASI LO VOTO. ----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------
---Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios.----------
-IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------
----REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,18%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES

SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES